

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **153**

Fecha: 05/10/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 05 002 2019 00262	Ordinario	(LHB) ANA MIREYA GONZALEZ NERY Y OTROS	COLFONDOS - AXA COLPATRIA Y OTROS	Auto admite contestación demanda ad-excludendum Colfondos - Axa Colpatría - Tiene x Nc Contestada - Requiere parte /LHB	04/10/2023	
19001 31 05 002 2022 00100	Ordinario	NUBIA CERON QUINAYAS	LUZ MANUELA QUINTERO ALZATE	Auto reprograma Audiencia Aud. art. 80 CPTSS Jueves 05 OCTUBRE 2023 9:30 a.m. /LHB	04/10/2023	
19001 31 05 002 2022 00150	Ejecutivo	ESPERANZA RUIZ HOYOS	LA NACION MIN. EDUCACION FONDO NAL. PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve recurso de reposicion Y libra Mandamiento de pago JFRB	04/10/2023	
19001 31 05 002 2022 00230	Ejecutivo	FLORENTINO - PERLAZA ARARAT	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto niega mandamiento ejecutivo JFRB	04/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00134	Ordinario	YULI ESTHELA - MONTALVO GÓMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto admite demanda Reconoce personería Dra. Deisy Acevedo. NMF	04/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00146	ACCIONES DE TUTELA	(FLM) AGUSTIN - ALONSO TD 14823	RESGUARDO INDIGENA AVIRAMA (PAEZ BELALCAZAR)	Obedezcase y cumplase ordenado por y requiere información, FLM	04/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00152	Ordinario	LENNY RACHELL DEL CARMEN - LIENDO AREVALO	SUPERMERCADOS EL RENDIDOR	Auto declara falta de competencia Remite a Juzgados Laborales del Circuit de Cali. NMF	04/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00158	Ordinario	(NMF) María Alejandra - Archila Rodríguez	BANCOLOMBIA S.A.	Auto admite demanda Reconoce personería Dr. Victor Giraldo NMF	04/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00169	Ordinario	CARLOS ALIRIO - MORALES SALDARRIAGA	CONSTRUMETALICAS ROCHIS S.A.S.	Auto devuelve demanda, corregir NMF	04/10/2023	
19001 31 05 002 2023 00197	ACCIONES DE TUTELA	(NMF) ELENA DEL PILAR - CALDON PIZO -AGENCIADA POR ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA-	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto ordena oficiar requerir información a LA Directora Medicina Laboral Colpensiones, la Gerente de Indemnizaciones de Positiva S.A, y a Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS. (Fecha real	04/10/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/10/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

**JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
SECRETARIO**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 807**

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY y OTRAS**  
**APDA: DIANA CAROLINA TOVAR CORTES**  
**DDOS: MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO Y OTROS**  
**DDA: LUDIVIA SANABRIA GUZMAN Y OTROS**  
**DDO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS**  
**APDO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**  
**DDO: AXA COLPATRIA**  
**APDO: GUSTAVGO ALBERTO HERRERA AVILA**  
**RAD: 19001310500220190026200**

Advierte el Despacho que los apoderados judiciales de COLFONDOS S.A. y AXA COPATRIA respectivamente, dieron contestación dentro del término de ley a la demanda como interviniente Ad excludendum instaurada por la señora MARIA NUBIA BENITEZ HENAO por intermedio de apoderado judicial, y que estas reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, se procederá a su admisión.

En igual sentido, se observa que en el presente asunto, el juzgado realizó la notificación del Auto mediante el cual se admite la demanda como interviniente Ad excludendum, el 25 de agosto de 2023, a los correos electrónicos dispuestos para tal fin por las partes en el proceso de la referencia, como se evidencia a continuación (imágenes)<sup>1</sup>:

25/8/23, 14:24

Correo: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan - Outlook

**2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023**

Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan <j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 14:16

Para:Diana Carolina Tovar (dccortes2017@gmail.com) <dccortes2017@gmail.com>;linavaleriah@gmail.com <linavaleriah@gmail.com>;angito1993@hotmail.com <angito1993@hotmail.com>;aefernndez@unicauca.edu.co <aefernndez@unicauca.edu.co>;Diego Fernando Cardenas Astudillo <diego.cardenasa@hotmail.com>;Francy Lorena Peña Ruiz <francylorenapr34@gmail.com>;roberto.llamas <roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co>;ingrid.caicedo@llasmartinezabogados.com.co <ingrid.caicedo@llasmartinezabogados.com.co>;notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

CC:soljuridikhbr <soljuridikhbr@gmail.com>;mbenitezhenao@gmail.com <mbenitezhenao@gmail.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

120PODER\_DEMANDA\_EXCLUDENDUM\_ANEXOS Maria Nubia Benitez.pdf; 121AutoNo.581AdmiteDdaInterExcluden.-Ma.NubiaBenitez.pdf; 125ACTA NOTIFICA ELECTRONICA PERSONAL VIRTUAL ORDINARIO 2019-00262.pdf;

<sup>1</sup> Fuente imágenes: Expediente electrónico 19001310500220190026200. Archivo: 126ConstanciaNotificacionPersonalElectronica-AutoAdmiteDdaExcludendum



**Constancia de entrega correo electrónico (imágenes)<sup>2</sup>:**

25/8/23, 14:25

Correo: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan - Outlook

**Retransmitido: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 14:16

Para:Diana Carolina Tovar (dccortes2017@gmail.com) <dccortes2017@gmail.com>;linavaleriah@gmail.com <linavaleriah@gmail.com>;Francy Lorena Peña Ruiz <francylorenapr34@gmail.com>;mbenitezhenao@gmail.com <mbenitezhenao@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (56 KB)

2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[Diana Carolina Tovar \(dccortes2017@gmail.com\)](mailto:dccortes2017@gmail.com), ([dccortes2017@gmail.com](mailto:dccortes2017@gmail.com))

[linavaleriah@gmail.com](mailto:linavaleriah@gmail.com) ([linavaleriah@gmail.com](mailto:linavaleriah@gmail.com))

[Francy Lorena Peña Ruiz \(francylorenapr34@gmail.com\)](mailto:francylorenapr34@gmail.com)

[mbenitezhenao@gmail.com](mailto:mbenitezhenao@gmail.com) ([mbenitezhenao@gmail.com](mailto:mbenitezhenao@gmail.com))

Asunto: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023

25/8/23, 14:25

Correo: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan - Outlook

**Entregado: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 25/08/2023 14:17

Para:angito1993@hotmail.com <angito1993@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (78 KB)

2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[angito1993@hotmail.com](mailto:angito1993@hotmail.com)

Asunto: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023

25/8/23, 14:26

Correo: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan - Outlook

**Retransmitido: RV: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/08/2023 14:20

Para:aefernandez@unicauca.edu.co <aefernandez@unicauca.edu.co>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

RV: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co) ([aefernandez@unicauca.edu.co](mailto:aefernandez@unicauca.edu.co))

Asunto: RV: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023

<sup>2</sup> Fuente imágenes: Expediente electrónico 19001310500220190026200. Carpeta Archivo: 126ConstanciaNotificacionPersonalElectronica-AutoAdmiteDdaExcludendum



25/8/23, 14:26

Correo: Juzgado 02 Laboral - Cauca - Popayan - Outlook

Entregado: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 25/08/2023 14:17

Para:Diego Fernando Cardenas Astudillo <diego.cardenasa@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (78 KB)

2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Diego Fernando Cardenas Astudillo](#)

Asunto: 2019-00262 DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA: AUTO NO. 581 DE 26/07/2023

En ese orden, disponiendo del término legal establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 del 2022 para contestar la demanda; la demandante principal **ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY y OTRAS**, la demandada **LUDIVIA SANABRIA GUZMAN Y OTROS**, y el **CURADOR AD LITEM** de los Demandados GILBERTO HERNANDEZ BENITEZ y DARLING CELENE HERNANDEZ BENITEZ Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, no contestaron dentro del término concedido. En virtud de lo anterior, se tendrá por no contestada la demanda como interviniente excluyente.

Por otra parte, el Dr. HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN apoderado judicial de la demandante Ad excludendum MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO, en correo electrónico enviado a este Juzgado, manifiesta su renuncia al poder que le fuera conferido, acompañado de la constancia de la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido. Por tal motivo, se aceptará la renuncia del poder de conformidad con el art. 76 del CGP, y se requerirá a la demandante Ad excludendum, para que designe un apoderado en procura de sus intereses dentro de este proceso según lo dispuesto en el art. 33 CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la Demanda como interviniente Ad excludendum, presentada por la apoderada judicial de las entidades demandadas COLFONDOS S.A. y AXA COPATRIA respectivamente.

**SEGUNDO: SEGUNDO: TENER** por no contestada la Demanda como interviniente Ad excludendum por la demandante principal **ANA MIREYA GONZÁLEZ NERY y OTRAS**, la demandada **LUDIVIA SANABRIA GUZMAN Y OTROS**, y el **CURADOR AD LITEM** de los Demandados GILBERTO HERNANDEZ BENITEZ y DARLING CELENE HERNANDEZ BENITEZ Dr. DIEGO FERNANDO CARDENAS ASTUDILLO, lo cual constituye indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 31 CPTSS.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el Dr. HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN identificado con la C.C. No. 94.477.939 y portador de la T. P. No. 196.691 del Consejo Superior de la Judicatura.



**CUARTO: REQUERIR** a la Sra. MARÍA NUBIA BENITEZ HENAO para que se sirva designar un apoderado judicial para que ejerza su representación dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **153** FIJADO HOY, **05 DE OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 806**

Popayán, octubre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ESPERANZA RUIZ HOYOS

DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION, MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL, FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A

RADICACIÓN: 19001310500220220015000

Con auto precedente, adiado el 12 de septiembre del presente año, se dispuso por parte del Despacho, abstenerse de librar la orden de pago solicitada en contra de las entidades demandadas, considerando lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T.S.S, toda vez que, conforme consta en el expediente digital, la resolución base para el recaudo fue aportada en copia simple; y porque además, respecto de la firmeza del acto administrativo, se tuvo en consideración la afirmación de la demandante de haber recurrido la decisión administrativa, por lo que se estimó que dicho acto no habría adquirido firmeza y ejecutoria.

Es de advertir que pese a que el proveído en comento, fue publicado en estados del 13-09-2023; a partir del 14 del citado mes y año, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, y ante la emergencia surgida con ocasión de la afectación a la plataforma o página web de la Rama Judicial, que no permitía la consulta de los estados y expedientes digitales como es el presente caso, se determinó la suspensión de los términos judiciales, excepto respecto de las acciones constitucionales y asuntos de conocimiento de los jueces penales de control de garantías.

Así entonces, los términos judiciales se suspendieron entre el 14/09/2023 y el 22/09/2023 inclusive, por lo que el Despacho determinó, con el fin de garantizar el derecho de defensa de las partes en los asuntos en trámite y notificados por estados en el curso de los días afectados con la suspensión de términos, publicar los estados surtidos en tales fechas, nuevamente, el pasado 25 de septiembre de 2023, incluyéndose el auto hoy objeto de reproche, por lo que los términos para recurrir en reposición, corrían entre el 26-09-2023 y el 27-09-2023; recurso que fue presentado por la parte ejecutante, quien actúa en su propio nombre, el 26/09/2023 esto es, dentro de la oportunidad procesal pertinente.



Del precitado recurso, conforme lo dispone el art. 63 del C.P.T.S.S, en armonía con lo reglado en el artículo 110 del C.G.P. se corrió traslado por el término de tres (3) días que vencieron el 03/10/2023.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a las razones de inconformidad expuestas por la recurrente.

## **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Frente a la firmeza del mismo, menciona la recurrente que pese a que formuló recurso de reposición en contra de la decisión de dicha Secretaría, ésta se abstuvo de decidir lo pertinente dentro de la oportunidad legal que le correspondía, por lo que afirma, se ha configurado el silencio negativo; y agrega además que adelanta el proceso Contencioso Administrativo dentro del cual, partiendo de la base de la no respuesta oportuna de las entidades aquí ejecutadas, solicita se le reconozca la sanción moratoria con base al capital reconocido en el acto administrativo por concepto de cesantías, proceso cuyo conocimiento fue asignado al Juzgado 09 Administrativo de este Circuito Judicial, del que aporta soportes de lo actuado y de la demanda.

Alega entonces la memorialista que en razón a la falencia por parte de la entidad emisora, respecto de resolver en forma oportuna el recurso de reposición por ella interpuesta en contra de la Resolución ya indicada, se predica entonces, en contra de la entidad, que se ha producido un silencio administrativo negativo<sup>1</sup> y que, por ende, la Resolución base para el recaudo, se encuentra en firme, procediendo en consecuencia la ejecución de la misma, conforme se solicita ante esta judicatura.

## **CONSIDERACIONES**

Respecto a la firmeza y autenticidad del acto administrativo contenido en la Resolución base para el recaudo No. 219700074374 del 16-09-2019, la demandante aportó el documento original en físico, ante la secretaria del Despacho, en el que se observa, además, la rúbrica del Secretario de Educación Municipal, la beneficiaria del mismo (demandante) y el notificador de la entidad.

---

### **<sup>1</sup> Artículo 86. Silencio administrativo en recursos**

Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.



Respecto de la acción ejecutiva como tal, frente al documento presentado como base para la ejecución, bajo el entendido que, tal como alega la recurrente, ha ocurrido un silencio administrativo por parte del Ente emisor, dicha conducta se encuentra prevista en efecto, en el art. 86 del C.P.A.C.A., y sus consecuencias, para el caso presente, serán las de reputar que consta el documento una obligación, clara expresa y exigible actualmente, como lo regula el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>2</sup>; por lo que se accederá a la reposición solicitada y se libraré la correspondiente orden de pago.

Conforme con lo anterior, la orden de pago se expedirá por el valor del capital reconocido en título ejecutivo, desde su exigibilidad y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación; así como por las costas que se generen en el presente proceso.

En cuanto a la pretensión de la indexación del capital adeudado desde el **31 de octubre de 2019 y hasta la fecha de pago de la obligación total**, observa esta instancia, de acuerdo con las pruebas aportadas, que la parte accionante, en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho instauró demanda contra la misma entidad, para el reconocimiento de la sanción por mora de que tratan los arts. 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, que corresponde a un día de salario por cada día de retardo en el pago del auxilio de cesantías definitivas, proceso Rad. 190013333300920220003200 que cursa ante el Juzgado Noveno Administrativo de Popayán. Esa sanción moratoria es **incompatible** con la indexación del valor que se reclama por concepto de auxilio de cesantías, pues ambos conceptos guardan la misma finalidad. En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento por el valor que se indica por concepto de indexación. Sobre el tema téngase en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1509-2023, Rad. 92079 del 27 de junio de 2023

*"En términos generales, la censura no tiene razón cuando sostiene que la indemnización moratoria es compatible con la indexación, en tanto esta Sala tiene adoctrinado de vieja data que «no es procedente que se imponga en forma simultánea la susodicha carga indemnizatoria, y a la vez, la corrección monetaria de esos mismos valores, por cuanto ello equivaldría a una doble sanción» (CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 35550, reiterada en CSJ SL, 30 oct. 2012, rad. 36216). Puntualmente en la sentencia CSJ SL2094-2020 indicó:*

*Igualmente, como la imposición de la condena por indemnización moratoria es incompatible con la indexación de las acreencias laborales, por cuanto ha sido criterio reiterado de esta Corporación que «que la primera incluye los perjuicios concernientes a la devaluación de la moneda que derivan del no pago oportuno de las acreencias laborales que da lugar a ella, y que se corrige con la actualización de la moneda cuando no cabe el resarcimiento integral de perjuicios que deviene del proceder calificado como desprovisto*

---

<sup>2</sup> "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...".



de buena fe por el juzgador, se habrá de casar la sentencia también en cuanto impuso la indexación de las condenas.

Así, no resulta procedente la indexación sobre las condenas impuestas por la reliquidación de prestaciones sociales, pues frente a ellas hay lugar a la indemnización del artículo 65 del CST".

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio No.748 del 12/09/2023. En consecuencia,

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **ESPERANZA RUIZ HOYOS**, identificada con C.C. No. 31381433, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION, MUNICIPIO DE POPAYAN, SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL, FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A., por los conceptos y sumas que se relacionan a continuación:

**A.-** Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENA Y TRES PESOS M/CTE. (\$29.415.993)**, por concepto de cesantías definitivas, reconocidas mediante Resolución No. No. 219700074374 del 16-09-2019.

**B.-** Por las costas del presente proceso ejecutivo.

**TERCERO.** Negar mandamiento de pago respecto a la indexación que se reclama, por los motivos expuestos.

**CUARTO. ADVERTIR** a la parte ejecutada que las sumas anteriores deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO. NOTIFICAR** a las entidades ejecutadas el presente auto que libra mandamiento de pago en su contra, personalmente, acorde a lo ordenado en el art. 108 del C.P.T.S.S. en armonía con el art. 41 lb., y lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**SEXTO. NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal.

**SEPTIMO. NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO PORESTADO No. **153**  
FIJADO HOY, **05 DE OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS  
8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO  
Secretario



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Popayán, octubre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A  
CONTINUACION DE ORDINARIO  
DEMANDANTE: FLORENTINO PERLAZA ARARAT  
DEMANDADO(A)S: COLPENSIONES  
RADICACION: 19001310500220220023000**

Con auto precedente se requirió a COLPENSIONES a efectos que certificara si “ya se realizado el reconocimiento y pago de la sentencia del 20/08/2020 proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial en favor del señor FLORENTINO PERLAZA ARARAT identificado con cédula de ciudadanía No. 4.745.618”.

Lo anterior, por cuanto se recibió a nombre del demandante y por conducto de su mandatario judicial, solicitud de ejecución de sentencia y además, porque al expediente digital se agregaron apartes de un acto administrativo expedido por la entidad demandada, en el que se apreciaba en sus consideraciones, que se realizada el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base para la ejecución.

Es así como en respuesta al requerimiento del juzgado, COLPENSIONES remite copia de la Resolución Nro. SU288523 del 19 de octubre de 2022, en que textualmente se lee:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RESOLUCIÓN NÚMERO  
RADICADO No. 2022\_15133303\_10-2021\_1 **SUB 288523**  
**19 OCT 2022**  
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE EJECUCIÓN  
ECONÓMICA EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA  
**SOBREVIVIENTES - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En mérito de lo expuesto.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA** y el **TRIBUNAL**

**SUB 288523**  
**19 OCT 2022**  
**SÚPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN SALA LABORAL** el 20 de agosto de 2020 y en consecuencia, **PAGO ÚNICO** por concepto de intereses moratorios de una **PENSION DE SOBREVIVIENTES** con ocasión del fallecimiento de **CARABALI JOSE NICOLAS** en los siguientes términos y cuantías:

**PERLAZA ARARAT FLORENTINO**, ya identificado, en calidad de hijo inválido.

Conceptos por Retroactivo:

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Intereses de Mora	\$11.795.083.00
Indexación	\$1.986.111.00
Valor a Pagar	\$13781194.00

El solicitante es representado por el Sr. **MARINO ARARAT**, quien se identifica con C.C. 17109978 en calidad de **CURADOR**.

El presente pago único será ingresado en la nómina del periodo **2022/11** que se paga a partir del último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **BANCOLOMBIA de SANTANDER DE QUILICHAO CR 10 4 74 OF**.



Adicionalmente, le entidad remite copia en PDF de una certificación en la que consta que el importe de dicho requerimiento, actualizado además para la fecha de pago, fue consignado en la cuenta del beneficiario PERLAZA ARARAT, en nómina del mes de noviembre de 2022.

Como quiera que la solicitud de ejecución de sentencia obedecía a exigir el pago de los rubros derivados de la condena impuesta en segunda instancia en contra de COLPENSIONES; y considerando que dicha entidad allegó constancia del pago de la misma; como también consta, como se dijo en el proveído del 21-09-2023, que el apoderado del actor, antes de formular la demanda que nos ocupa, ya había cobrado el importe correspondiente a las costas del proceso ordinario primigenio; no se encuentra entonces, conforme a lo antes indicado, obligación pendiente por ejecutar.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago conforme a las anteriores consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago solicitada por el señor FLORENTIO PERLAZA ARARAT conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: DISPONGASE** el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XXI, respecto de la salida del presente asunto y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

**CERTIFICO**  
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 FIJADO HOY, 05 DE OCTUBRE DE 2023 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.  
El Secretario,  
  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## **AUTO INTERLOCUTORIO No. 802**

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: YULI ESTHELA MONTALVO GOMEZ C.C 63.347.146**  
**DDO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y**  
**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**  
**COLPENSIONES**  
**RAD: 1900131050022023-00134-00**

La señora YULI ESTHELA MONTALVO GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.347.146 de Bucaramanga, actuando por intermedio de apoderada judicial, Dra. Deisy Yanet Acevedo instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora DEISY YANET ACEVEDO SURMAY, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.934.906, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 77.213 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora YULI ESTHELA MONTALVO GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.347.146 de Bucaramanga, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora YULI ESTHELA MONTALVO GOMEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63.347.146 de Bucaramanga, en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la representante legal de las entidades demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y el Artículo 8



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

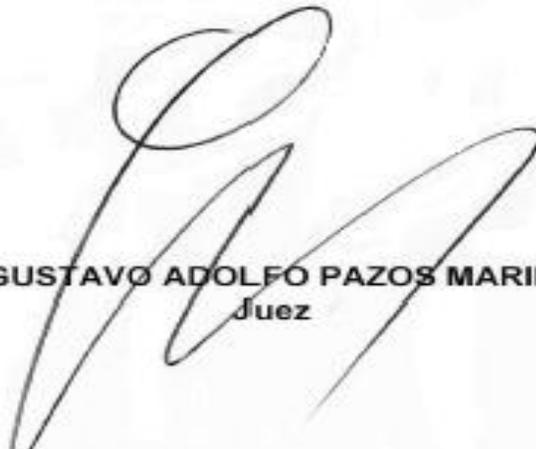
de la Ley 2213 de 2022, córrase traslado para que le den contestación a la misma, manifestándole que la contestación de la acción deberá reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del código procesal del trabajo y de la seguridad social y que a la misma deberá allegar copia íntegra del **expediente administrativo del demandante**.

Además dar aplicación al Artículo 3º del Decreto 806 de 2020, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público del contenido de esta providencia para que intervenga en el trámite procesal conforme lo establece el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del contenido de esta providencia, como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez

#### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **153** FIJADO HOY, **05 OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



Proceso : ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO .

Accionante: AGUSTIN ALONSO

Accionado: RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, CONSEJO REGIONAL INDIGENA CRIC, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DEL INTERIOR, MINORÍAS ÉTNICAS ROM, DEFENSORIA DEL PUEBLO NIVEL CENTRAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERÍA MUNICIPAL DE POPAYAN, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC, siendo vinculados el DIRECTOR DE LA PENITENCIARÍA SAN ISIDRO DE POPAYÁN y la UNIÓN TEMPORAL ALIMENTOS PENITENCIARIOS 2023,  
Radicación: 190013105002-2023-00146-00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 804**

Popayán, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

### **ASUNTO**

En razón a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Popayán, Sala Laboral de este Distrito Judicial, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el presente incidente de desacato y ordena rehacer la actuación, para que se identifique e individualice a los funcionarios obligados al cumplimiento del fallo de tutela y su superior jerárquico, el Despacho procederá a obedecer y cumplir dicho mandato.

Por lo tanto, se ordenará, oficiar al interno señor AGUSTIN ALONSO, al RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ y al CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC, con el objeto de que informen del nombre completo e identificación, del representante legal del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, y de quien es su superior jerárquico, indicando nombre completo e identificación.

Igualmente ordenara que por secretaria se oficie al MINISTERIO DEL INTERIOR MINORÍAS ÉTNICAS ROM y a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, con el objeto de que informen del nombre completo e identificación, del representante legal del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** OBEDÉCER Y CÚMPLIR lo ordenado por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, dentro de este incidente de desacato que declaró la nulidad de todo lo actuado y rehacer la actuación.

**SEGUNDO:** Ordenar oficiar por Secretaría, oficiar al interno señor AGUSTIN ALONSO, al RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA-MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ y al CONSEJO REGIONAL INDIGENA DEL CAUCA CRIC, para que informen del nombre completo e identificación, del representante legal del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, y de quien es su superior jerárquico, o de quien es la persona encargada en ese



mismo resguardo, de hacer cumplir las acciones de tutela y quien es su superior jerárquico, indicando sus nombres y apellidos, cargos y números de identificación, en atención a la urgencia de obtener los datos solicitados, para trámite de Incidente de desacato, se les concede un termino de un(1) día, contado a partir del recibo del escrito correspondiente, para allegar su repuesta, Sopena de hacerse acreedores a las sanciones legales vigentes.

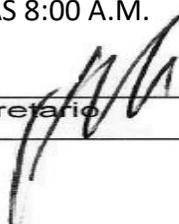
TERCERO: Ordenar oficiar por secretaria al MINISTERIO DEL INTERIOR y a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SAN ISIDRO DE POPAYÁN, para que informen del nombre completo e identificación, del representante legal del RESGUARDO INDÍGENA DE AVIRAMA MUNICIPIO DE BELALCAZAR PAEZ, y de quien es su superior jerárquico, en atención a la urgencia de obtener los datos solicitados, para trámite de Incidente de desacato, se les concede un término de un(1) día, contado a partir del recibo del escrito correspondiente, para allegar su repuesta, Sopena de hacerse acreedores a las sanciones legales vigentes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

FLM

<p style="text-align: center;"><b>CERTIFICO</b></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 FIJADO HOY, 5 DE OCTUBRE DE <b>2023</b>, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p> 
---



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 803**

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DTE: LENNY RACHELL DEL CARMEN LIENDO AREVALO  
DDO: SUPERMERCADOS EL RENDIDOR S.A  
RAD. 19001310500220230015200**

Al efectuar una revisión de la demanda, con el fin de decidir si se avoca o no el conocimiento del proceso en cuestión, es necesario analizar el tema de la competencia, de conformidad con las normas vigentes.

En tal sentido, las reglas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, se encuentran consagradas en el artículo 2º CPTSS, que en su num. 1, expresa:

*“Ley 712 de 2001, art. 2º. **COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

Por su parte, el artículo 5 CPTSS, prescribe:

*“**ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR,** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”*

Bajo estas premisas normativas y revisada la demanda, se concluye que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, pues en el hecho primero se manifiesta que la señora LENNY RACHELL DEL CARMEN LIENDO AREVALO “...ingresó a laborar el día 12 de agosto del 2017 para la empresa Supermercado Rendidor S.A, ubicado en la Calle 123 # 25B – 08 Puerta Del Sol, Cali, Valle del Cauca, mediante un contrato de trabajo a término indefinido”. Así mismo en el hecho cuarto se manifiesta: “Nuestro Poderdante prestaba sus servicios personales directamente en las instalaciones del Supermercado El rendidor, ubicada en la Zona Rural de desepaz, los andes



*República de Colombia*

***Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán***

de Cali, Valle...” Se observa además que el domicilio principal de la entidad demandada es en el municipio de Corinto (Cauca) en la carrera 11 No. 7-12, según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo, por lo que se tipifica el supuesto fáctico establecido para atribuir la competencia a otro juzgado.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente, a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, para lo de su cargo, previa cancelación de la radicación en el sistema de gestión de la Rama Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la ausencia de competencia para conocer y tramitar el presente asunto, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial - Oficina de Reparto, para su asignación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: CANCELAR** la radicación, previa anotación de su salida en el sistema de gestión de la Rama Judicial Justicia XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. 153 FIJADO HOY, **05**  
**OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 809**

Popayán, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA ARCHILA RODRIGUEZ**  
**APODERADO: VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ**  
**DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.**  
**RADICACIÓN: 190013105002-2023-00158-00**

La señora MARIA ALEJANDRA ARCHILA RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.29.665.146, actuando por intermedio de apoderado judicial, Dr. Víctor Hugo Giraldo Gómez instaura demanda ordinaria laboral contra BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 y representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar al apoderado judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. VICTOR HUGO GIRALDO GOMEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.6.526.925, portador de la Tarjeta profesional No. 267.826 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora, MARIA ALEJANDRA ARCHILA RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.29.665.146, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

**SEGUNDO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora, MARIA ALEJANDRA ARCHILA RODRIGUEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.29.665.146 en contra de BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 890.903.938-8 y representada legalmente por gerente o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada del contenido de esta providencia, en los términos del Literal A del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y córrase traslado para que, de contestación de la misma, advirtiéndole que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuesto en el Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

Además, dar aplicación al Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, es decir, del envío del ejemplar de la contestación al correo electrónico suministrado, a las demás partes.

### NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez

### CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **153** FIJADO HOY, **05 OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



## AUTO INTERLOCUTORIO No. 810

Popayán, cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Demandante: CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA**  
**Demandado: WALTER EMILIO PEREZ CASTAÑEDA**  
**representante legal de CONSTRUMETALICAS ROCHIS SAS**  
**Radicación: 19-001-31-05-002-2023-000169-00**

El señor CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.76.316.060 expedida en Popayán, actuando por intermedio del apoderado judicial, Dr. Carlos Andrés Cerón, instaura demanda ordinaria laboral contra el señor WALTER EMILIO PEREZ CASTAÑEDA: representante legal de CONSTRUMETALICAS ROCHIS SAS con Nit. 9014997427.

Al revisar el escrito de la demanda para su admisión se advierte que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como tampoco lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El numeral 2 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala que, la demanda deberá contener: “2. *El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas*”.

Por su parte el artículo 53 del CGP consagra quiénes podrán ser parte en un proceso: “1. *Las personas naturales y jurídicas. 2 Los patrimonios autónomos. 3. El Concebido, para la defensa de sus derechos y 4. Las demás que determine la ley.*”

Conforme a lo anterior la parte demandante deberá precisar y/o identificar si la demanda se dirige contra el señor WALTER EMILIO PEREZ CASTAÑEDA como persona natural y/o contra CONSTRUMETALICAS ROCHIS SAS, siempre que se acredite que ésta cumple con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso para ser parte en el presente asunto.

2. Pasó por alto lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 en el sentido que no aportó constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados.

3. En el encabezado de la demanda y en el acápite “7.PROCEDIMIENTO”, indica que se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia.



4. En el acápite 6. PRUEBAS - TESTIMONIALES” no indicó el canal digital donde puede ser notificado el testigo Edwin Santiago Rojas, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

5. Referente al poder otorgado no se identifica en su contenido, contra quien se dirige la demanda ordinaria laboral que se propone.

6. La parte demandante deberá especificar el lugar donde desempeñó sus funciones a efectos de determinar la competencia.

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el art. 28 CPTSS, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas, se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la Demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor CARLOS ARILIO MORALES SALDARRIAGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 76.316.060 expedida en Popayán, en contra del señor WALTER EMILIO PEREZ CASTAÑEDA representante legal de CONSTRUMETALICAS ROCHIS SAS, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia (inciso 1º artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

**NOTIFÍQUESE**



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



*República de Colombia*  
*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **153** FIJADO HOY, **05**  
**OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO



### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

Popayán, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCION DE TUTELA**  
**DTE: ALEXIS JAIR GOMEZ MOLINA Agente Oficioso de ELENA DEL PILAR CALDON PIZO**  
**DDO: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y NUEVA EPS S.A**  
**RAD. 19001310500220230019700**

En el presente asunto, mediante auto de sustanciación No. 381 de fecha 27 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado al Representante Legal de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, Dr. José Luis Correa López o quien haga sus veces, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, Dr. Jaime Dussan o quien haga sus veces y al Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces, a efecto de que informaran sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato, y aportaran los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023 por este juzgado a favor de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786. Disponiendo oficiar a los mismos para que informaran al Despacho el nombre, cargo y número de identificación de la persona quien debe dar cumplimiento a la orden de tutela.

Mediante memorial allegado el 2 de octubre de 2022, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en respuesta al requerimiento indicó que: se encuentra en validación de la Dirección de Medicina Laboral para determinar la procedencia del pago de incapacidades conforme al fallo de tutela, que una vez se obtenga respuesta se pondrá en conocimiento del despacho y del accionante, sin perjuicio de la impugnación solicitada ante el superior jerárquico.

Informa que, la funcionaria competente para atender el fallo constitucional es la Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA en Calidad de Directora de Medicina Laboral, cuyo superior jerárquico es el Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO en calidad de Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones. Solicita la desvinculación del trámite incidental del representante legal de Colpensiones, Dr. Jaime Dussan Calderón, toda vez que el referido funcionario no tiene a su cargo el cumplimiento del fallo de tutela.

Mediante alcance al memorial que antecede Colpensiones indica que, en uso de sus facultades legales y con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión presentó IMPUGNACIÓN, no obstante indica que dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia así:

Mediante oficio de fecha 02 de octubre del 2023, informa que la dirección de medicina laboral acato integralmente la orden proferida el cual fue remitido a la dirección Carrera 4 No. 6 – 64, Barrio Centro, bajo guía MT742897970CO.



Por su parte, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. informa que verificada la base de datos de la accionante se evidenció que no cuenta incapacidades temporales radicadas ante la compañía por ende no registran pagos por dicho concepto. Considera, que debe ponderarse por parte del Despacho el acervo probatorio, donde se reflejan las actuaciones administrativas de la Compañía, y que permiten identificar que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de POSITIVA.

Informa, que el superior jerárquico responsable del cumplimiento, según la Resolución 002166 del 09 de septiembre de 2015 en la cual se delegan funciones en materia de ordenación de gasto en los vicepresidentes de la compañía, es el VICEPRESIDENTE TÉCNICO Doctor CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO, y según la Resolución 262 del 29 de abril de 2019 “*Por la cual se modifica el manual específico de funciones, requisitos, competencias laborales para los empleos públicos de la planta de personal de Positiva Compañía de Seguros S.A.*” funge como GERENTE INDEMNIZACIONES, la Doctora SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON. Solicita tener en cuenta el material probatorio aportado, en tanto la ARL ha autorizado las prestaciones asistenciales que se han ordenado al accionante, por lo que considera que NO ha incurrido en Desacato y por tal razón se ordene el ARCHIVO del mismo.

En fecha 3 de octubre de 2023, NUEVA EPS responde el requerimiento al incidente de desacato, indicando que, el funcionario encargado de dar cumplimiento de acuerdo a las funciones y responsabilidades dentro de la entidad, para el caso a de prestaciones económicas se encuentra es el Director de Prestaciones Económicas, el Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE.

Por lo anterior antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, y en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso, se oficiará a los incidentados, para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporten los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023, en el que se dispuso: **TERCERO. ORDENAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, a la NUEVA EPS y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de manera coordinada y conforme a sus competencias realicen los trámites correspondientes a efecto de que se certifiquen las incapacidades que se hayan generado en favor de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786, precisando cuales no ha sido pagadas, para que sean valoradas nuevamente en el trámite de solicitud de reconocimiento y pago del retroactivo pensional, solicitado por la accionante.”

En tal virtud, éste Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CORRER TRASLADO** a la Directora de Medicina Laboral de COLPENSIONES, Dra. ANA MARÍA RUIZ MEJÍA o quien haga sus veces, a la Gerente de Indemnizaciones de Positiva S.A, Dra SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON o



quien haga sus veces y al Director de Prestaciones Económicas de Nueva EPS, Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE o quien haga sus veces, suminístrensele copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 076-2023 proferida el 15 de septiembre de 2023 por este juzgado a favor de la señora ELENA DEL PILAR CALDON PIZO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 34.317.786.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico [j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Adviértase** que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las **sanciones de multa y arresto correspondientes**.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones, Dr. DIEGO ALEJANDRO URREGO o quien haga sus veces, al Vicepresidente Técnico de Positiva Compañía de Seguros S.A, Doctor CHARLES RODOLFO BAYONA MOLANO DE o quien haga sus veces, y al Representante legal de la NUEVA EPS, Dr. José Fernando Cardona Uribe o quien haga sus veces para que en calidad de Superiores inmediatos hagan cumplir, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la decisión impartida en la Sentencia de tutela. No. 038-2023 proferida el 15 de mayo de 2023 por este juzgado, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquella, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: TENER** como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por la accionante y los que se aporten por la autoridad accionada, en el término de traslado.

**CUARTO.- TRAMITAR** el presente incidente de desacato, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente decisión a la incidentante, y por el medio más expedito y eficaz al incidentado.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN  
Juez



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No. **153** FIJADO HOY, **05**  
**OCTUBRE DE 2023** EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

  
JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO